

Partido Movimiento Ciudadano y otros

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis VII/2024

FACULTAD DE ATRACCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ES INEQUIPARABLE A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

Hechos: Diversos partidos políticos controvirtieron dos resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de las cuales aprobó ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los lineamientos que garantizarían la equidad entre los participantes en la contienda electoral, en los que, materialmente, legislaban sobre supuestos de propaganda gubernamental y establecían disposiciones orientadas a la tutela del principio de imparcialidad y equidad en el uso y destino de recursos públicos durante los procesos electorales, en particular programas sociales; además se creaban categorías y regulaciones que modificaban las contenidas en la Constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales como la libertad de expresión y acceso a la información.

Criterio jurídico: El Instituto Nacional Electoral puede ejercer la facultad de atracción a través de su Consejo General, respecto de las cuestiones competenciales que correspondan a los Organismos Públicos Locales Electorales; siempre que funde y motive debidamente, y justifique el carácter excepcional y novedoso del criterio interpretativo a establecer. Sin que ello incluya el diseño de criterios generales que sustituyan las normas legales o constitucionales, en materia de propaganda electoral, propaganda gubernamental e informes de labores; ya que dichas materias están reservadas al Congreso de la Unión.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Instituto Nacional Electoral es un organismo constitucional autónomo, el cual puede ejercer la facultad de atracción a través de su Consejo General, justificando el carácter excepcional y novedoso del criterio interpretativo a establecer. Lo anterior, considerando que la formulación de criterios interpretativos debe estar encaminada a armonizar los sistemas para la coexistencia de las normas, mas no a suplantarse las reglas diseñadas en la ley o buscar sustituirse en el ejercicio de la labor legislativa.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2017 y acumulados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-607/2017 y acumulados